ACTORA: **********[1].
VS.
AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE 2961/2018 S.A.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MARTHA ALEJANDRINA MARGAILLÁN DÍAZ

Tijuana, Baja California, a tres de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** de la Boleta de Infracción impugnada, para el efecto de que se emita una nueva.

G L O S A R I O

Boleta de Infracción	Boleta de Infracción **********[2] de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho.
Oficial	Oficial **6632** de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se impuso multa a la parte actora con motivo de la infracción de tránsito contenida en la Boleta de Infracción.

2.- El doce de noviembre de dos mil dieciocho, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción, demandando al Director y al Oficial.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

3.- El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda de nulidad y se emplazó a las autoridades demandadas, quienes al contestar la demanda hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- Finalmente el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, teniendo a la parte actora formulando alegatos, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal Anterior, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, con motivo de la prestación del servicio de un miembro de una institución policial, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta de Infracción y el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Juzgadora procede a analizar en **primer** lugar las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

El Director hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal Anterior, alegando que no existe acto que reclamar en su contra, toda vez que no emitió el acto impugnado.

La causal de improcedencia es **infundada** toda vez que en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley del Tribunal Anterior, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si el artículo 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito, establece que a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección de la Policía y Tránsito, a través de sus agentes, le corresponde aplicar las sanciones por las infracciones al propio Reglamento de Tránsito, es inconcuso que el Director es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

Por su parte el Oficial hizo valer la causal de improcedencia que contempla la fracción II, del artículo 40, de la Ley del Tribunal Anterior, señalando la falta del requisito del interés jurídico al no existir algún documento o información a través de la cual se pueda deducir la relación al vehículo y se deduzca la titularidad del mismo.

Para esta Juzgadora resulta **infundada** la causal de improcedencia invocada por el Oficial, toda vez que la parte actora sí tiene el interés para promover el presente juicio contencioso administrativo, debido a que las infracciones contenidas en la Boleta impugnada se dicen fueron cometidas por la parte actora, aunado a que el acto impugnado se dirige a la parte actora.

En tal virtud, al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso que nos ocupa es procedente.

CUARTO. - Estudio. En **segundo** lugar, esta Juzgadora por razón de técnica jurídica procede al estudio en conjunto de los argumentos de agravio contenidos en el punto segundo del capítulo de hechos de la demanda interpuesta por la parte actora atento a los dispuesto en la Jurisprudencia **I.7o.A. J/46** que lleva por rubro **“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR”** y en sus **motivos de inconformidad primero, segundo, tercero, cuarto y**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

quinto expuestos en el escrito de demanda, en los cuales señala que la Boleta de Infracción transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que asevera que fue detenido de manera ilegal en un filtro de alcoholímetro sin que mediara escrito que fundara y motivara la causa legal de dicho acto de molestia, asimismo que la resolución controvertida deviene de ilegal por estar viciada de origen al tener sustento en una prueba de espirado la que sirve de base para que el doctor elabore el Certificado Médico de Esencia, el cual niega lisa y llanamente conocer.

Argumenta que la Boleta de Infracción carece de la debida fundamentación y motivación, pues es una obligación a cargo de la autoridad precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para emitir el acto de molestia, además su relación o nexo causal entre dichas razones o causas y los supuestos normativos citados que la llevaron a concluir que se infringieron los artículos del Reglamento de Tránsito.

Luego, en lo concerniente a la fundamentación manifiesta que la Boleta de Infracción impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que no señala el artículo que le otorgue competencia material y territorial para emitir la multa en cuestión, que era necesario que precisara el apartado, fracción, inciso o subinciso de los numerales que fijan su competencia, asimismo, reitera que la boleta es incongruente e imprecisa en determinar los supuestos artículos que violó la parte actora, toda vez que cita una serie de numerales que no tienen relación a la supuesta conducta que se imputa en la Boleta de Infracción.

Finalmente, la parte actora señala bajo protesta de decir verdad en el **hecho segundo** de su escrito inicial de demanda, en relación con los **motivos de inconformidad segundo y tercero,** que al ser detenido por el Oficial no había ingerido bebidas con algún grado de alcohol.

Por su parte, el Oficial al contestar la demanda señaló que son inoperantes los argumentos vertidos por la parte actora en sus motivos de inconformidad **primero, segundo, tercero, cuarto y quinto**, dado que en todo momento la autoridad salvaguardo las garantías de seguridad jurídica y legalidad, contenidas en los numerales 14 y 16 Constitucionales, ya que el Oficial es miembro activo de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, que se encuentra facultada para instalar puntos de control (alcoholímetros) y aleatoriamente detener la marcha de vehículos, esto de acuerdo al Programa de Control y Preventivos de Ingestión de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Alcohol y Otras Sustancias Tóxicas para Conductores de Vehículos, asimismo, manifiesta que de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Tránsito, los conductores se encuentran obligados a someterse a pruebas para la detección del grado de intoxicación por alcohol u otras substancias, a través del instrumento de medición llamado alcoholímetro.

Que la Boleta de Infracción cuenta con la debida fundamentación y motivación exigida por los numerales 14 y 16 Constitucionales, ya que se plasmó la conducta de la parte actora y la sanción que se hace acreedora, así como las características en torno a la infracción de tránsito cometida, los motivos y fundamentos, manifestando que se siguió el procedimiento tal y como lo establece el Reglamento de Tránsito.

El Oficial menciona que en cuanto a la supuesta falta de fundamentación respecto a la competencia, es claro que se emitió con fundamento en el Reglamento de Tránsito, que en su artículo 1º establece la materialidad y territorialidad de su aplicación, adicionado a que la fundó en el artículo 5, fracción V, del citado Reglamento.

En consideración de esta Juzgadora, los motivos de inconformidad de mérito resultan por una parte **infundados** y por otra **fundados**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Inicialmente, conviene señalar que del análisis realizado a la Boleta de Infracción que obra en el expediente en que se actúa, se advierte en la parte que nos interesa lo siguiente:

INFRACCION/VIOLATION
LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN/PLACE OF VIOLATION **PROLG CALLE 2DA** **GLORIETA SOLER**
SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: **CONDUCIR BAJO EL INFLUJO DE ALCOHOL** **(25FI), NO CONTAR CON LICENCIA DE MANEJO**
VIOLANDO EL (LOS) ARTICULO (S) **1, 5FV, 7, 25FI, 26 Y 110 DEL REGLAMENTO DE TTO.**

Las conductas atribuidas a la parte actora son:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1.- Conducir bajo el influjo de alcohol, y

2.- No contar con licencia de manejo.

De la transcripción de la Boleta de Infracción controvertida se denota que el Oficial fundamentó esas conductas con los artículos 1, 5, fracción V, 7, 25, fracción I, 26 y 110, del Reglamento de Tránsito.

En **primer término**, respecto la conducta que el Oficial le atribuye en la Boleta de Infracción a la parte actora consistente en *"Conducir bajo el influjo de alcohol"*, invocando como fundamento de esa conducta el artículo 25, fracción I, del Reglamento de Tránsito, precepto que a la letra dice:

> **ARTÍCULO 25.-** Prohibiciones para los conductores de vehículos de motor.- Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, los conductores deberán de abstenerse a realizar lo siguiente:
> I. Conducir bajo la influencia de alcohol o cualquier otra sustancia que afecte los sentidos de coordinación del conductor.
> (…)

Es preciso puntualizar lo argumentado por la autoridad demandada en su contestación de demanda al hecho 4, en el que menciona lo siguiente:

> "…se le practicó la prueba de alcoholimetría el cual arrojo un resultado por debajo del límite permitido; es de resaltar en este momento, que ninguna persona puede conducir vehículo por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre o superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición; no obstante, al realizarle el examen, si bien contaba con aliento alcohólico, esta no sobrepasaba la medición mencionada…"

De lo anterior se estima que la autoridad reconoce que **la conducta relativa a *"conducir bajo el influjo de alcohol"* no se configuró**, debido a que la parte actora no sobrepasó el límite de alcohol establecido en el Reglamento de Tránsito.

Por tanto, esta Juzgadora advierte que los argumentos relativos a la conducta señalada devienen en **fundados**, debido al reconocimiento de la autoridad de no configurarse dicha conducta.

En **segundo término,** por lo que hace a la conducta consistente en *"No contar con licencia de manejo"*, el Oficial invocó el ordinal 26, del Reglamento de Tránsito que a continuación se reproduce:

> **ARTÍCULO 26.-** Documentos para conducir.- Todo conductor de un vehículo deberá llevar consigo la licencia vigente de conducir, expedida en cualquier entidad federativa o en el extranjero, con la cual podrá operar en el Municipio de Tijuana el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que haya sido registrado el vehículo, tarjeta de circulación o permiso vigente, debiendo permanecer el conductor en el vehículo correspondiente, y ser entregada la licencia por el conductor al personal de la Autoridad Municipal encargado de la vigilancia del tránsito vehicular, cuando se le solicite, en términos del Artículo 7 Párrafo segundo del presente ordenamiento. También deberá contar

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

con seguro de responsabilidad civil, en términos de lo que establece la Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de B.C., además tener constancia de verificación de emisiones del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California, de acuerdo a la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de B.C.

Para los efectos de este artículo, las licencias se clasifican en:
I.- Automovilista.
II.- Chofer
III.- Motociclista
IV.- Menor de Edad
V.- Provisional para Automovilistas
VI.- Provisional para Chofer C.

A su vez las licencias de conducir de la modalidad de Chofer se clasifican en:
I. Tipo A: para conducir tractocamiones y camiones foráneos de ocho toneladas o más, así como de tres ejes o más, y camiones foráneos de pasajeros;
II. Tipo B: para conducir camiones urbanos de pasajeros y camiones de carga de menos de ocho toneladas de dos ejes;
III. Tipo C: para conducir vehículos comerciales camiones tipo pick-up paneles cerrados y camiones rabones hasta de tres toneladas, y IV. Tipo D: para conducir vehículos de alquiler.
Cuando el conductor carezca de licencia de conducir, para seguridad de él mismo y de la ciudadanía, se retendrá el vehículo, salvo que alguno de sus acompañantes cuente con licencia de conducir vigente y esté en disposición de conducir el vehículo, en tal caso únicamente se aplicará la multa correspondiente.

Si la persona que conduce es menor de edad y no cuenta con licencia de conducir se presentará al Juez Municipal junto con el vehículo, quien solicitará la presencia del padre o tutor para los efectos de la sanción respectiva, o en su caso determinará lo correspondiente. Cuando el conductor presente licencia de conducir vencida, solicitara a más tardar dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de la licencia de conducir, su revalidación, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 46 de Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.

Se prohíbe que los vehículos transiten sin placas después de los cinco días hábiles siguientes a su adquisición o importación, conforme a lo estipulado por el artículo 25 de Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.

En el supuesto de que el vehículo transite sin placas o sin el permiso temporal para transitar el agente deberá impedir la circulación del vehículo y remitirlo al depósito vehicular, levantando la Boleta de Infracción correspondiente. El vehículo solo será entregado a su propietario o legítimo poseedor, toda vez que acredite haber cubierto los requisitos necesarios para regularizarlo, así como lo previsto por el artículo 109 del presente Reglamento.

Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjetas de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva la legítima propiedad del mismo. Las placas deberán ser colocadas en los vehículos autorizados, y serán las que expidan las Autoridades correspondientes; en caso de falsificación de placas de circulación, el vehículo que las porte será retirado de la circulación dando vista de lo anterior al Ministerio Público del fuero común.

Las licencias de conducir expedidas a menores de edad, sólo serán válidas de las 06:00 horas a las 22:30 horas, quedando prohibido su uso para conducir vehículos en manifestaciones, procesiones, caravanas o cualquier otro tipo de desfile de automóviles.

Las licencias de conducir a que se refiere las licencias de modalidad Chofer, serán válidas para conducir automóviles del servicio particular.

En relación a la citada conducta se encuentra debidamente **fundada y motivada**, ya que no solo se anotó el precepto considerado violado, sino que se hace referencia a *“No contar con licencia de manejo”,* con lo cual se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Lo mismo sucede con el lugar donde se cometió la infracción, pues se anotó el nombre de la vialidad *"Prolg calle 2da, Glorieta Soler"*, el día *"08 Nov 2018"* y la hora *"00:58".*

En ese sentido, se le dio a conocer al particular la norma habilitante y las razones de la decisión, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, asimismo se expusieron los hechos relevantes para decidir y se expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a la conducta.

Ahora bien, en **tercer** lugar respecto a lo planteado por la parte actora que la Boleta de Infracción impugnada carece de las formalidades previstas por la Constitución, en consideración de esta Juzgadora los argumentos planteados resultan **infundados**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Conviene señalar que del análisis realizado a la Boleta de Infracción que obra en el expediente en que se actúa, se advierte en la parte que nos interesa lo siguiente:

INFRACCION/VIOLATION
LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN/PLACE OF VIOLATION **PROLG CALLE 2DA** **GLORIETA SOLER**
SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: **CONDUCIR BAJO EL INFLUJO DE ALCOHOL** **(25FI), NO CONTAR CON LICENCIA DE MANEJO**
VIOLANDO EL (LOS) ARTICULO (S) **1, 5FV, 7, 25FI, 26 Y 110 DEL REGLAMENTO DE TTO.**

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la autoridad demandada, contrario a lo aseverado por la parte actora, sí fundó correctamente la competencia con la que actúo, esto es, citó correctamente los preceptos de su competencia material y territorial, por lo que resulta **infundado** el motivo de inconformidad que nos ocupa.

> **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.115/2005.-** Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de **fundamentación** previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su **competencia** por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las **autoridades** a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.[1]

Ahora bien, por lo que hace a la competencia material, se advierte que entre los artículos que invocó el Oficial se encuentran los ordinales 5, fracción V y 105, del Reglamento de Tránsito que establecen:

ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:
(…)

V. Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal.

(…)

ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:
(…)

De ahí que, la demandada cumplió con el requisito esencial de fundamentación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento de Tránsito de subsecuente inserción, en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:
(…)

V. Motivación y fundamentación;
(…)

Ahora bien, del precepto supra-transcrito, se advierte que la autoridad demandada fundó correctamente su competencia tanto material como territorial, al precisar el inciso aplicable al acto impugnado, así como el dispositivo legal que le confiere las facultades para emitir el acto, sin que se evidencie violación alguna a la esfera de derechos de la parte actora.

De todo lo anterior, esta Juzgadora concluye que al advertirse únicamente la **indebida** fundamentación y motivación de la conducta atribuida en la Boleta de Infracción a la parte actora consistente en ***"conducir bajo el influjo de alcohol"*****,** es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo

[1] Época: 10a. Época, Tesis: XXIII.1o.J/1A, registro: 2021656, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, Tomo III, pág. 2147.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

83, de la Ley del Tribunal Anterior, por lo que deberá declararse la **nulidad** de la Boleta de Infracción combatida.

QUINTO.- Condena.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal Anterior, se condena al Oficial a emitir una nueva boleta en la que **reitere todo su contenido con excepción de la conducta relativa a "*conducir bajo influjos de alcohol*" y al Director a que gire las instrucciones correspondientes.**

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 82 y 84, de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO ES DE SOBRESEERSE NI SE SOBRESEE el presente juicio, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando Tercero que antecede.

SEGUNDO. - Se declara la **nulidad** de la Boleta de Infracción **********$_2$.

TERCERO.- Se condena al Oficial a emitir una nueva boleta en la que **reitere todo su contenido con excepción de la conducta relativa a *"conducir bajo influjos de alcohol"* y al Director a que gire las instrucciones correspondientes.**

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Martha Alejandrina Margaillán Díaz**, quien da fe.

JLBB/MAMD/SARAI.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Mónica Vanessa Sepúlveda Garay, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los treinta días del mes de septiembre del dos mil veinticuatro.

